



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Radicado No. No. 13468408900120230005100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 19 de abril de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LISETH GARCIA VILLARREAL
DEMANDADO: PABLO ANTONIO NAVARRO RODRIGUEZ
ASUNTO: INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora, **LISETH GARCIA VILLARREAL** a través de apoderado judicial, demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO al señor PABLO ANTONIO NAVARRO RODRIGUEZ, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

Muy a pesar que el apoderado judicial de la demandante, señala en la demanda que acompaña como prueba certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, revisado los documentos anexos el despacho no advierte que éste no se adjunto a la demanda.

Frente a tal falencia es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 468 del C.G.P. que consagra disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, indicando lo siguiente:

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Radicado No. No. 13468408900120230005100

indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En el presente caso, la parte demandante no allegó el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del



AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Radicado No. No. 13468408900120230005100

Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00).

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Radicado No. No. 13468408900120230005100

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

